

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00002-00
Demandante:	LUIS MARIO POVEDA RINCON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PRUEBA

Mediante auto dictado en audiencia de pruebas del 24 de julio de 2019, se solicitó de oficio y a cargo de la parte DEMANDADA al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara:

- Informe No. 20176990576853 del 13 de febrero de 2017, suscrito por el Señor Coronel Comandante de la Brigada Logística No. 1
- Informe No. 0114 del 03 de febrero de 2017, suscrito por el Comandante del Batallón de Transportes No. 1.

Posteriormente y luego de varios requerimientos a la apoderada de la entidad, en auto del 13 de mayo de 2021, previo a imponer sanción, se solicitó a la dicha apoderada, doctora ANGÉLICA MARÍA VELEZ GONZÁLEZ, para que informara los motivos por lo cual no daba cumplimiento a los requerimientos realizados por éste Despacho.

Con ocasión de lo anterior, la abogada en mención manifestó que durante el transcurso del mes de marzo del presente año tuvo un problema con su portátil en el cual tenía toda la información de los procesos, incluido el proceso de la referencia, la cual infortunadamente perdió y está en el proceso de recuperar.

En cuanto a las pruebas solicitadas indicó que, respecto de la primera solicitud, una vez realizada la trazabilidad del documento en el sistema de radicación ORFEO, en el sistema que maneja actualmente el Ejército Nacional, evidenció que dicho documento fue radicado bajo el consecutivo No. 20176993394603, el cual mencionó arrió con el memorial.

Sin embargo, de lo anexado solo se observa el radicado 20176992576853, con fecha de radicado 13 de febrero de 2017, del sistema Orfeo y un oficio del 25 de julio de 2017, donde remiten la indagación preliminar No. 005-2017BRLOG01. Por lo cual se requerirá a la abogada para que aclarare dicha situación, pues no se evidenció radicación posterior al requerimiento que se le realizó.

Y respecto de la segunda, que “Una vez efectuado el requerimiento en el mes de marzo, se me informa por parte del Comando de Personal (COPER) que esta Unidad ya no se encuentra activa, por lo tanto, se procede a indagar cual es la Unidad que “absorbió” el Batallón de Transportes No. 1. Una vez efectuadas las averiguaciones, me informan que la Unidad encargada a la fecha del BATRA01, es el BATRA02, es así como se procede a enviar el requerimiento al Batallón de

2
Expediente Nº. 2018-00002
LUIS MARIO POVEDA RINCON

Transportes No. 2, Unidad que quedó encargada de lo que anteriormente era el BATRA01."

En cuanto a dicha solicitud, arrió oficio del 18 de mayo de 2021, donde solicitó dicho informe al Comandante Batallón de Transportes No. 2 "TC Antonio Cárdenas"

Pese a lo anterior, no se arrió lo solicitado por éste Despacho, lo cual es necesario para decidir el fondo del asunto.

Por lo anterior, siendo necesario que la entidad allegue la respuesta a la solicitud, se ordenará volver a solicitar lo requerido.

En consecuencia, se requerirá a cargo de la parte DEMANDANTE, nuevamente y **POR ÚLTIMA VEZ**, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue lo requerido sin más dilaciones, so pena de dar inicio a las sanciones correspondientes, INDEPENDIENTEMENTE de la dependencia que le corresponda.

Lo anterior, concediéndole el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

De la misma manera, se solicitará a dicha entidad informe quién es el funcionario responsable de dar cumplimiento a lo aquí ordenando, indicando su nombre, número de documento de identificación y la dependencia a la cual pertenece.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte DEMANDADA, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva o el trámite que la entidad haya dispuesto para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa y cargo de la parte DEMANDADA **OFÍCIESE**, , al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que remita, independientemente de la dependencia ante quien reposen:

1. Informe No. 20176990576853 del 13 de febrero de 2017, suscrito por el Señor coronel comandante de la Brigada Logística No. 1
2. Informe No. 0114 del 03 de febrero de 2017, suscrito por el comandante del Batallón de Transportes No. 1.
3. **Informar**, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter **URGENTE**, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. La respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser legible, organizado, en un solo formato PDF y máximo de 5000 KB.

Adicionalmente se indica que en caso de no allegarse respuesta se INICIARÁ, el trámite para la SANCIÓN respectiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte DEMANDADA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, doctora ANGÉLICA MARÍA VELEZ GONZÁLEZ, para que en el mismo término anterior, aclare lo indicado en el memorial allegado el 19 de mayo de 2021, donde indicó que había radicado en el sistema de radicación ORFEO el consecutivo No. 20176993394603, y allegó fue pantallazo de dicho sistema del radicado 20176992576853, con fecha 13 de febrero de 2017, y un oficio del 25 de julio de 2017. Por lo tanto, no se evidenció radicación posterior al requerimiento que se le realizó, ni el radicado que menciona anexó.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Expediente N°. 2018-00002
LUIS MARIO POVEDA RINCON

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00461-00
Demandante:	JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PRUEBA ENTIDAD Y NO ACCEDE SOLICITUD DE TESTIMONIO

Observa el Despacho que mediante auto del 15 de abril de 2021, se ordenó dar traslado a las pruebas que obraban en el proceso, por lo cual la Secretaría del Juzgado realizó lo pertinente.

Con ocasión a lo anterior, el apoderado de la parte actora el 21 de abril de 2021, por correo electrónico, describió el traslado enunciando que: “El Ministerio dio respuesta al requerimiento de enviar “antecedentes” de las Resoluciones Nos. 6001 y 6008 de 2018 y del Decreto 1320 de 2018. No obstante, revisado el expediente digital, no obra información alguna respecto de los antecedentes del Decreto 1826, del 21 de septiembre de 2018, por el cual el señor presidente de la República confirma el Decreto 1320 del 27 de julio de 2018.”

De la misma manera, que en los archivos del expediente numerales 29, 30 y 31, el Ministerio no indicó los motivos para la expedición de los actos Decreto 1320 del 27 de julio de 2018, Resolución 6001 del 28 de julio de 2017 y Antecedentes de la Resolución 6008 del 28 de julio de 2017.

Por lo anterior, solicita se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores par que envíe los antecedentes, es decir, los documentos que sirvieron de fundamento, justificación y motivación de los Decretos 1320 y 1826 de 2018 y de las Resoluciones No. 6001 y 6008 del 28 de julio de 2018.

Así mismo el 28 de julio de 2021, reiteró la solicitud anterior y además que indicó que: “Infortunadamente, la abogada SORAYA RUIZ ABDERRASHMAN, quien reiteradamente fue citada para que diera testimonio respecto a la llamada telefónica de la señora Ex Ministra de Relaciones Exteriores, MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR, no compareció. No obstante, aparece en el expediente disciplinario que también le consta este hecho a la señora YUDI MENDEZ FORERO, funcionaria encargada de asistencia a connacionales, circunstancia que en interés de la verdad, de la justicia y la protección de los derechos sustanciales, requeriría de una evaluación por parte del Despacho para ser escuchada porque involucra el interés y capricho del representante legal de la entidad para condenar disciplinariamente al demandante.”

Ahora, respecto a la primera solicitud del 21 de abril de 2021 de la parte actora, evidencia el Juzgado que:

2
Expediente N°. 2018-00461
JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL

El Decreto 1320 del 27 de julio de 2018, el cual se encuentra en el numeral 29 del expediente digital si contiene en su parte considerativa los antecedentes de su expedición.

La Resolución 6001 del 28 de julio de 2017, encontrado en el numeral 30 del expediente digital, página 6 contiene el motivo de la comisión.

Y la Resolución 6008 del 28 de julio de 2017, que se evidencia en el numeral 31 del expediente digital, página 4 en los datos de la comisión de servicios, indica el motivo de la comisión.

Sin embargo, también se verifica que no obra nada respecto del Decreto 1826 de 2018, prueba oportunamente decretada por este Despacho. En consecuencia, previo a cerrar la etapa probatoria, se requerirá a costa de la parte demandante, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que allegue el Decreto 1826 de 2018 junto con sus antecedentes.

Lo anterior, concediéndole el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte DEMANDADA, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva o el trámite que la entidad haya dispuesto para tal fin.

En cuanto a la segunda solicitud del 28 de julio de 2021, respecto de que sea escuchada a la señora YUDI MENDEZ FORERO, se recuerda al apoderado que en la audiencia de pruebas del 3 de marzo de 2021, se le indicó que no se escucharían más testimonios a los ya recepcionados, teniendo en cuenta que no se hacía necesario. Por lo tanto, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la misma ya fue decidida en la audiencia referida y quedo en firme, dicha decision.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa y cargo de la parte DEMANDANTE **OFÍCIESE**, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a fin de que remita:

1. Los antecedentes del Decreto 1826 de 2018 junto con el mismo.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter **URGENTE**, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. La respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser legible, organizado, en un solo formato PDF y máximo de 5000 KB.

3
Expediente Nº. 2018-00461
JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte DEMANDANTE, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

TERCERO: Atenerse a lo decidido en audiencia del 3 de marzo de 2021 en cuanto a la solicitud de recepcionar el testimonio a la señora YUDI MENDEZ FORERO, solicitado por la parte actora.

Una vez vencido ese término, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9254ccd715d853dfe46b66023b1c9c464ff3cae4c5655f01c6234ff0da92078

Documento generado en 16/09/2021 03:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintinuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2018-00158-00
Demandante: JESÚS ANTONIO RAMOS URREGO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Proceso: EJECUTIVO
Asunto: ORDENA ENVIAR A OFICINA DE APOYO

De la revisión del expediente de la referencia, se observa que, mediante el correo electrónico dispuesto para tal fin, los apoderados judiciales de las partes del proceso de la referencia, aportaron de manera conjunta y de común acuerdo, liquidación del crédito, mencionando que se especifica el valor del capital y los intereses causados hasta la fecha, la cual, fue realizada por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas y cuenta con la aprobación de los apoderados judiciales.

Se consigna para lo pertinente, el resumen de la liquidación aportada con la liquidación del crédito:

JESUS ANTONIO RAMOS URREGO - C.C # 371.944			
RESUMEN LIQUIDACIÓN SENTENCIA JUDICIAL			
APORTES A SALUD			
CONCEPTO	NOMBRE EPS	NIT	VALOR A PAGAR
EMPLEADOR	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	860.525.148-5	928.333
EMPLEADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	860.525.148-5	436.864
VALOR TOTAL APORTES SALUD			1.365.197
APORTES A PENSIONES			
CONCEPTO	NOMBRE FONDO	NIT	VALOR A PAGAR
EMPLEADOR	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	860.525.148-5	1.310.500
EMPLEADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	860.525.148-5	436.864
VALOR TOTAL APORTES PENSIONES			1.747.464
APORTES A CESANTIAS			
CONCEPTO	NOMBRE FONDO	NIT	VALOR A PAGAR
EMPLEADOR	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	860.525.148-5	909.768
VALOR TOTAL APORTES CESANTIAS			909.768
APORTES PARAFISCALES			
ENTIDAD	NIT	VALOR	
CAJA COLSUBSIDIO	860.007.338-1	437.500	
SENA	899.999.034-1	55.300	
ICBF	899.999.239-2	328.200	
ESAP	899.999.054-7	55.300	
ESC IND E INST TEC (MEN)	899.999.001-7	109.800	
VALOR TOTAL APORTES PARAFISCALES			986.100
VALOR TOTAL DE LA SENTENCIA			5.008.519

Ahora bien, de la revisión de la liquidación del crédito aportada por los apoderados judiciales de los extremos de la Litis, no se observa, la liquidación de los intereses ordenados en la providencia que ordenó seguir adelante con la

ejecución, los cuales debían realizarse a partir del 24 de septiembre de 2015, día después de la ejecutoria de las sentencias que sirvieron de título ejecutivo.

De igual manera, tampoco se determinó, la diferencia entre la liquidación anulada y la allí ordenada, de conformidad con lo ordenado en las sentencias base de la presente controversia.

Finalmente, se observa el cumplimiento parcial de lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida dentro de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, correspondiente a los documentos que debían acompañar a la liquidación del crédito. Lo anterior, por cuanto no se aportó la liquidación realizada mediante oficio No. 38 del 14 de octubre de 2011.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera pertinente enviar el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de obtener el apoyo pertinente para realizar la correspondiente liquidación del crédito.

Así las cosas, se hace necesario advertir a los contadores de la Oficina de Apoyo que, para la elaboración de la respectiva liquidación del crédito, deben ser atendidos los lineamientos previstos en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo el 27 de agosto de 2019, así como lo ordenado en las sentencias que sirvieron como título ejecutivo dentro de la presente controversia, proferidas dentro del proceso ordinario, conocido por el Extinto Juzgado 6º Administrativo en Descongestión de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, y para su cumplimiento, se hace necesario requerir a los apoderados judiciales de los extremos de la Litis, para que, de manera INMEDIATA, aporten con destino al proceso de la referencia, a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, la liquidación contenida en el Oficio No. 0038 del 14 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de los extremos de la Litis, para que, de manera INMEDIATA, aporten con destino al proceso de la referencia, a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, la liquidación contenida en el Oficio No. 0038 del 14 de octubre de 2011.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, solicitando colaboración con el fin de que los contadores elaboren la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior y una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e64168bc3383be61cea65b2b19d1ecff9ed4eb9ba4e2507a5768596475e5ba**
Documento generado en 16/09/2021 03:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00062-00
Demandante:	URIEL CAMILO PARRA ROMERO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Observa el Despacho que el 26 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandada, por medio de correo electrónico presentó solicitud de nulidad.

Sin embargo, teniendo en consideración que a dicha solicitud no se le ha realizado el traslado respectivo, se ordena que, **Por Secretaría**, se disponga a realizar el trámite dispuesto en el inciso 2 del artículo 110 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada, la audiencia fijada para el 29 de septiembre de 2021 a las 11.30 a.m., será reprograma con posterioridad, una vez sea resuelta la petición y que la misma quede en firme.

Cumplido lo anterior, y vencido el término para tal fin, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo



Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cece44ab8f916f14e398f3d3f9a978c922e89f2f63099f56ff901315596165**
Documento generado en 16/09/2021 03:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00170-00
Demandante:	SANDRA CRISTINA RIAÑO MONROY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACCEDE SOLICITUD CAMBIO DE TESTIGOS

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante escrito arrimado por correo electrónico del 6 de septiembre de 2021, solicitó que los testigos indicados en la audiencia inicial del 25 de agosto de 2021, fueran cambiados. Lo anterior, teniendo en consideración que los decretados en la misma, le manifestaron que no podían asistir y que los testigos enunciados en la demanda y en la audiencia que si pueden asistir son:

SANDRA ENITH TIRADO, identificada con la C.C. No. 52.139.985 y MARIA EUGENIA TIBASOSA, identificada con la C.C. No. 51.362.108.

De las cuales anexó sus datos telefónicos, direcciones y correos electrónicos. Verifica el Despacho que las testigos enunciadas por el apoderado, que si pueden asistir, fueron solicitados sus testimonios en la demanda e indicados en la audiencia inicial del 25 de agosto de 2021, en el acápite de pruebas.

Por lo tanto, teniendo en consideración lo enunciado anteriormente, el Despacho **ACCEDE** a escuchar en testimonio a las señoras SANDRA ENITH TIRADO, identificada con la C.C. No. 52.139.985 y MARIA EUGENIA TIBASOSA, identificada con la C.C. No. 51.362.108.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante, deberá hacer comparecer a las testigos en la fecha y hora señaladas en la audiencia del 25 de agosto de 2021. Para tal efecto, con fundamento en el presente auto deberá elaborar la correspondiente citación y entregarla o enviarla a las testigos o a sus superiores o empleadores, según se indicó en la demanda. Deberá adjuntar copia del presente auto.

En consecuencia, deberá aportar dentro de los tres (3) días siguientes a este auto, a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino a este Despacho judicial, las constancias respectivas de que las citaciones fueron recibidas por las testigos y sus empleadores, de ser el caso. Todo esto deberá ser aportado en un solo documento en formato pdf y que no pese más de 5000 KB.

De otra parte, el apoderado de la parte actora, también anexó el 1º de septiembre de 2021, por correo electrónico, el informe solicitado en la audiencia inicial. Pese a lo anterior, se verifica que la certificación allegada es únicamente respecto de pensiones y desde mayo del año 2004.

2
Expediente N°. 2020-00170
SANDRA CRISTINA RIAÑO MONROY

Luego, teniendo en consideración que en la audiencia del 25 de agosto de 2021, lo solicitado fue:

“informe en el que manifieste a qué entidad o entidades de previsión social cotizó, así como copias de los pagos efectuados al sistema de seguridad social (salud, pensión, entre otros) durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad demandada, o en su defecto certificación referente a la realización de tales aportes. Indicando si lo hizo como dependiente o independiente durante el periodo comprendido entre el 03 de febrero del año 2000 hasta la actualidad.”

Se evidencia que, faltan las certificaciones de pensión desde el 03 de febrero del año 2000 a mayo del año 2004 y las certificaciones de las entidades a salud y demás de seguridad sociales del periodo comprendido entre el 03 de febrero del año 2000 hasta la actualidad.

En consecuencia, se **REQUIERE** a dicho apoderado para que arrime de manera completa las certificaciones de las entidades a salud y demás, que le fueron solicitadas junto con el informe, con las especificaciones ya enunciadas en la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b23ec33c1ba92bca2f4fdc521426881e5abae439690af8160b26015fd2245ca

Documento generado en 16/09/2021 03:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00247-00
Demandante:	ELSA CONSUELO ORTÍZ GARCES
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue admitida el 21 de enero de 2021, contra la Gobernación de Cundinamarca y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, las mencionadas demandadas, dieron contestación a la demanda dentro del término legal previsto para tal fin.

Las excepciones propuestas con las contestaciones de las demandas, fueron fijadas en lista, el 23 de julio de 2021.

La parte demandante aportó escrito describiendo las excepciones, el 28 de julio de 2021, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. De las excepciones propuestas por el Departamento de Cundinamarca

El apoderado judicial de la entidad demandada, propuso las excepciones que denominó “Falta de integración del Litis Consorcio Necesario por Pasivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, desde el punto de vista material, por parte

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

del Departamento de Cundinamarca", las cuales, es posible encausarlas para su estudio, en atención a la fundamentación desplegada para su proposición, dentro de la excepción previa contenida en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., correspondiente a la de no comprender la demanda todos los Litis consorte necesarios.

Fundamenta la excepción propuesta, en que, de conformidad con lo pretendido en el escrito de la demanda, la entidad llamada a responder, es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en virtud a que, las pretensiones elevadas son de carácter pensional. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en las Ordenanzas Nos. 261 de 2012 y 251 de 2016 y, en atención a que, dicha entidad cuenta con personería jurídica y, autonomía administrativa y financiera.

En ese sentido asegura que, no es válido extender las consecuencias jurídicas del presente proceso al patrimonio del Departamento de Cundinamarca, cuando es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento, quien debe asumir dicha obligación, con su propio patrimonio.

Por lo que, como la parte actora pretende el reconocimiento y pago de unos aportes pensionales efectuados de manera inadecuada, la Litis debe integrarse debidamente con la vinculación de la Unidad Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Para resolver, se considera:

La señora Elsa Consuelo Ortiz Garcés, a través de apoderado judicial, elevó petición ante la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, el 05 de febrero de 2019, para que, con fundamento en el vínculo laboral que existió, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2005 al 30 de agosto de 2008; la entidad requerida, procediera a consignar los aportes para pensión que, no fueron efectuados en su momento, durante la vigencia de la relación laboral. Lo anterior, con el fin de que, dichos aportes se vean reflejados en su historia laboral y, posteriormente, solicitar la reliquidación de su pensión de jubilación.

En atención a esa solicitud, la Directora de Talento Humano contestó a través del Oficio No. CE-2019510769 del 07 de febrero de 2019 (acto administrativo demandado dentro del proceso de la referencia), informando que, a la peticionaria (hoy demandante), se le realizaron los aportes pensionales al fondo de pensión al cual se encontraba afiliada, de conformidad con los parámetros estimados en el Decreto 1158 de 1994, siendo esa la norma aplicable para la liquidación de la pensión de jubilación en su favor. Situación verificable en la certificación de factores salariales No. 2913 del 14 de octubre de 2015.

Ahora bien, es necesario aclarar que, si bien la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca cuenta con personería jurídica, así como con autonomía administrativa y financiera, como bien lo afirmó el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca en el escrito de contestación de la demanda. También es cierto que, la normativa que rige dicha

entidad determinó que, dentro de sus objetivos, se encuentra el de “atender oportuna y eficientemente los trámites, obligaciones y prestaciones económicas en favor de los pensionados y a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, de acuerdo a la normatividad vigente”². De tal manera que, la representación judicial que ejerce ese ente, es ante las controversias suscitadas respecto de las obligaciones y prestaciones económicas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca y sus pensionados, en materia pensional³.

Sin embargo, como quedó explicado, dentro de la presente controversia se pretende el pago de unos aportes que, si bien son destinados para fines pensionales, devienen de unos factores salariales devengados, dentro de vigencia de la vinculación laboral, sostenida entre la demandante y la Gobernación de Cundinamarca.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien la demandante adujo en el derecho de petición que fundamento la expedición del acto administrativo hoy demandado, la intención de solicitar la reliquidación de su pensión de jubilación; lo cierto es que, dicha pensión no se encuentra a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, sino de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Luego, es viable colegir que, no le asiste razón al apoderado judicial de la entidad demandada, respecto de la falta de legitimación en la causa, por cuanto la entidad responsable de la defensa judicial de la Gobernación de Cundinamarca, como empleadora de la demandante, es, el Departamento de Cundinamarca. En el mismo sentido, encuentra el Despacho que, en el caso bajo estudio, la Litis se encuentra conformada en debida forma.

En el anterior orden de ideas, las excepciones propuestas por el Departamento de Cundinamarca no están llamadas a prosperar y, en consecuencias serán negadas.

2.2. De las excepciones propuestas por la Registraduría Nacional el Servicio Civil.

El apoderado judicial de la entidad demandada, propuso en el escrito de la contestación de la demanda, las excepciones que denominó “cosa juzgada, caducidad y prescripción”, las cuales, no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, las excepciones correspondientes a la cosa juzgada y caducidad, están previstas en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, como aquellas que, si se encuentran fundadas, dan lugar a proferir sentencia anticipada, considera pertinente el Despacho, pronunciarse sobre ellas.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, por ser una de aquellas que, para la controversia actual no impide el conocimiento del fondo, será analizada en la

² Ordenanza 261 de 2012 y Ordenanza 251 de 2016.

³ Numeral 6.18, artículo 6º Ordenanza 251 de 2016.

sentencia y una vez y en caso de que, se determine si, le asiste a la parte actora el derecho reclamado.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **cosa juzgada**, debe decir el Despacho sin mayores apreciaciones ni desarrollo argumentativo que, no está llamada a prosperar. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, a pesar de que en el escrito de la contestación de la demanda, se realizó un despliegue amplio acerca del concepto de cosa juzgada; lo cierto es que, ni siquiera se explicó en el caso bajo estudio, de qué manera se presenta el fenómeno de cosa juzgada, respecto de algún proceso conocido por este u otro despacho judicial, donde se encuentre identidad jurídica, con la controversia aquí suscitada.

Situación que imposibilita al Despacho, para realizar pronunciamiento sobre el asunto, por lo que, dicha excepción será rechazada.

Sobre la excepción de **caducidad**, se observa que, la misma se propuso únicamente, bajo el argumento de que, el medio de control incoado por la demandante, objeto de estudio, se encuentra caducada, por lo que, según el apoderado judicial de la entidad demandada, "salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso".

Pues bien, Observa el Despacho que, la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. CE-2019210769 del 02 de febrero de 2019 y 005560 del 11 de febrero de 2019, proferidos por el Departamento de Cundinamarca y la Registraduría Nacional del Estado Civil, respetivamente.

Ahora, el fenómeno de la caducidad de la acción es una institución de origen eminentemente procesal, el cual, implica la extinción del derecho de acción cuando el litigante ha dejado transcurrir el plazo fijado por el legislador y no ha acudido a través de la acción a reclamar de la jurisdicción la resolución de una controversia. Tradicionalmente, el fenómeno de la caducidad se ha considerado como una sanción a la pretermisión del litigante, pues con ella se presume que ha desistido o abandonado su interés para acudir al aparato jurisdiccional. De esta manera, se salvaguardan principios de estabilidad y seguridad jurídicas, pilares fundamentales de un Estado de Derecho.

Además de lo expuesto, el fenómeno analizado debe ser tenido en cuenta como una herramienta tendiente a garantizar principios como el interés general y la seguridad jurídica, pues busca que la persona interesada en acudir a la administración de justicia, realice las gestiones necesarias para tal fin, dentro de un tiempo determinado, evitando que pueda extenderse de manera indefinida la potestad dispositiva de acudir a los jueces competentes; en este sentido, el Consejo de Estado, sentencia de 13 de febrero de 2014, Radicación número: 66001-23-31-000- 2011-00117-01(0798-13); M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"

Ahora, el literal c) del numeral 1º y, el literal d) del numeral 2º, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señalan la oportunidad para presentar la demanda, siendo el término de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. Para lo cual, distingue el contenido del acto administrativo atacado. Así, establece como regla general de caducidad del contencioso subjetivo de nulidad, el término de cuatro (4) meses, *"contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso"*, y una excepción cuando se trate de prestaciones periódicas, caso en el cual la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que, cuando se pretenda ejercer el derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de determinar la oportunidad en la que se debe interponer la correspondiente demanda, siempre deberá observarse la naturaleza del acto a enjuiciar. Lo anterior, en razón a que, si el dicho acto administrativo, reconoció o negó una prestación periódica puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto que si aquel, no se encuadra dentro de tal excepción, deberá demandarse dentro del término de 4 meses.

En el anterior orden de ideas, teniendo en cuenta que, en el presente conflicto, está incurso la solicitud de pago de los aportes pensionales respecto de unas prestaciones salariales devengadas durante la vigencia de la vinculación laboral entre las partes dentro del proceso de la referencia. Y, como la misma se refiere a una prestación periódica, por tratarse de unos aportes a seguridad social, no está sujeta a término de caducidad, razón por la cual, la respectiva acción, podrá ejercerse en cualquier tiempo. Por lo tanto, la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se declarará no probada y, en consecuencia, será denegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae1f253127e66b1d9a90f297337a7d53640a8abd334c6b343e190931e9100f9**
Documento generado en 16/09/2021 03:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00210-00
Demandante:	MARIA TERESA GUTIÉREZ GUTIÉRREZ
Demandado:	UGPP Y ROSA INÉS MARÍN SÁNCHEZ
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folios 100 a 101 del cuaderno dos (2) obra providencia del 16 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró la falta de jurisdicción y competencia, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, tanto el poder como la demanda están encaminadas a proceso ordinario laboral.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.***

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que la demanda contenga todo lo enunciado en dicho artículo. Por lo anterior, el Despacho considera necesario se adecúe tanto el poder como la demanda conforme a cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)" (subrayado fuera de texto)

Así mismo deberá allegar los actos administrativos que pretenda demandar con las respectivas constancias de notificación.

Ahora bien, teniendo en consideración que dentro del mismo proceso, hacía parte demanda Ad Excludendum, presentada por la señora ROSA INÉS MARÍN SÁNCHEZ, de igual manera se procede a inadmitir la misma para que adecúe tanto el poder como la demanda conforme a los requisitos dispuestos en el

3
Expediente N^o. 2020-00210
MARIA TERESA GUTIÉREZ GUTIÉRREZ

artículo 162 ibídem, de conformidad a lo ya expuesto con anterioridad y con las mismas precisiones indicadas.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda presentada por la señora MARIA TERESA GUTIÉREZ GUTIÉRREZ, en contra de la UGPP y ROSA INÉS MARÍN SÁNCHEZ. Así mismo se inadmite la demanda Ad Excludendum presentada por la señora ROSA INÉS MARÍN SÁNCHEZ y se les concederá a las partes actoras el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados, de conformidad con lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia y la demanda de intervención Ad Excludendum, de conformidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. **CONCEDER** a las partes actoras el término de diez (10) días para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169¹ y 170² de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07c9df061947d05b4830b1b8c490c4617861b1dd6de8a530a00b3aa12b50e2d

Documento generado en 16/09/2021 03:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **32** d
9 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. En constancia firma,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00236-00
Demandante:	MARIO EDUARDO FORERO DUARTE
Demandado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que lo pretendido sea expresado de manera clara y precisa. Al verificar dicho acápite de las pretensiones se

evidencia que la parte actora pretende entre otras cosas, se declare: "la Nulidad de todo el Proceso de Selección No. 740-741 de 2018- Distrito Capital, efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se pretende adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS 442 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, que se identifica como "Proceso de Selección No. 740-741 de 2018 – Distrito Capital", en cuanto lo que tiene que ver con la OFERTA PUBLICA DE EMPLEO DE CARRERA "OPEC" No. 75627, establecido para el nombramiento cuya denominación es Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría."

Por lo cual, se evidencia que la solicitud no es clara, porque contiene una imprecisión, en cuanto a que en dicha petición se está demandando una sucesión de actos, sin indicar específicamente los actos que demanda dentro de dicho proceso.

Por lo tanto, debe aclarar dicha situación, adecuando el acápite de las pretensiones de ser el caso y aportando los actos que demande.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)" (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que la parte actora debe allegar los actos que demande, esto por cuanto también indica que solicita la nulidad del acto mediante el cual se le notificó que no había sido admitido para la convocatoria No. 740-741 de 2018, sin embargo no lo anexó.

Por lo anterior, deberá anexarlo. De la misma manera las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos que demande, pues es un requisito indispensable dentro del presente trámite judicial. Lo anterior, porque también se evidencia que no anexó la constancia de notificación del acto demandado de abril de 2019, mediante el cual se le dio respuesta a la reclamación efectuada el 20 de marzo de 2019.

De otra parte, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que, teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que prevé que el demandante, simultáneamente con la

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el

presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

Así como, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

Dé cumplimiento a dicha norma y remita copia de la demanda junto con sus anexos, así como de la subsanación que realice a la parte demandada, al correo que tenga la entidad dispuesto para ello.

Así mismo, se verifica que a la demanda le falta la hoja foliada con No. 3, motivo por el cual deberá arrimar la demanda completa.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: REQUERIR, a la parte demandante para que remita copia de la demanda junto con sus anexos, así como de la subsanación que realice a la parte demandada, al correo que tenga la entidad dispuesto para ello. Lo anterior, en el mismo término otorgado en el numeral anterior. Así mismo, arrime el escrito de la demanda de manera completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0beac3af92faec44fcd656b1a2b0ad8825cdd76e06d0f22654f582a5560ee10a
Documento generado en 16/09/2021 03:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00256-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado:	ALVARO DÍAZ GARAVITO y JAVIER ENRIQUE LÓPEZ CAMARGO
Medio de control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Asunto:	PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, declaró la falta de competencia para conocer el trámite del medio de control de repetición del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en contra de los señores ALVARO DÍAZ GARAVITO y JAVIER ENRIQUE LÓPEZ CAMARGO, remitiendo las presente diligencias a éste Juzgado.

Lo anterior, bajo las consideraciones de que el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá fue quien emitió el fallo condenatorio de reparación, donde se condenó al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el expediente de la referencia, fue remitido a este Despacho Judicial, para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de repetición del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en contra de los señores ALVARO DÍAZ GARAVITO y JAVIER ENRIQUE LÓPEZ CAMARGO, el Despacho evidencia que el JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA remitió el expediente por competencia, argumentando que éste Juzgado fue quien profirió fallo en primera instancia en la que se condenó a la demandada Departamento de Cundinamarca, sentencia que fue confirmada mediante providencia del 31 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.

Respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se indica que están divididos por secciones, así como el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -por disposición el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-, con competencias debidamente asignadas a cada una de las secciones en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia...". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Entonces se tiene que la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentran acorde a la prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual a la Sección Segunda, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Para lo pertinente es viable traer a colación lo regulado en el artículo 158 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 la Ley 2080 de 2021 que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un

plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto." **(Subrayado por el Despacho)**

Así las cosas, se puede concluir que en efecto corresponde a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12¹ de la Ley 1285 de 2009, proponer el conflicto negativo de competencias, teniendo en consideración que una vez revisadas las presentes diligencias se logra evidenciar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, porque las pretensiones del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no versan sobre una relación laboral, sino que por el contrario, van encaminadas a que se declare que los señores ALVARO DÍAZ GARAVITO y JAVIER ENRIQUE LÓPEZ CAMARGO, en calidad de Secretarios de Educación de los años 2010 y 2011 respectivamente, son responsables de los daños y perjuicios causados al Departamento de Cundinamarca, como consecuencia de la condena impuesta en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00530, donde era accionante la señora MARIA MERCEDES PAEZ TEGUA.

Por lo tanto, la parte demandante presenta demanda a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado por la entidad y repetir contra los demandados, en virtud de haber resultado condenada en fallo proferido por éste Despacho, el cual fue confirmado por Tribunal Administrativo de

¹ ARTÍCULO 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y **adicionase un párrafo:**

"1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. **Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno".**

Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Razón por la cual, se dispondrá el envío de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, para que se resuelva el conflicto de competencia aquí suscitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítanse inmediatamente, las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez



AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Expediente No. 2021-00256
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: ALVARO DÍAZ GARAVITO Y JAVIER ENRIQUE LÓPEZ CAMARGO

Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713eb8b0411bf4511b99ee6191a0ce5fa7285b5ae23052f2a17baacdf30722f1
Documento generado en 16/09/2021 03:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2021-00261-00
Demandante:	CARMEN LIGIA TRIVIÑO DIAZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Secuencia:	5441
Cedula:	19.450.780
Asunto:	IMPEDIMENTO- BONIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y estando el proceso de la referencia previo a admitir, encuentro impedimento sobreviniente para continuar el conocimiento del asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0382 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, si bien la controversia en el caso que no ocupa gira en torno a la bonificación de que trata el Decreto 0382 de 2013, el fundamento de las reclamaciones tanto en la Fiscalía General de la Nación como en la Rama Judicial sustancialmente es el mismo y persigue igual finalidad. En consecuencia, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior, se observa que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial y que asegure que la función pública de administrar justicia sea en forma rápida y eficaz.

Es pertinente también indicar que si bien es cierto con anterioridad esta juzgadora no se había declarado impedida, al momento de calificar la demanda contra la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, en la actualidad se hace imperioso cambiar esta posición jurídica. Esto debido al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en el cual aceptó el impedimento declarado por los jueces administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca y que a su vez está fundamentado en una decisión de la corporación de cierre en la jurisdicción contencioso administrativa².

Indicó entonces el Tribunal que en un principio se consideró que los jueces no tenían interés directo en las resultas de los procesos como el que ahora nos ocupa, por cuanto los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación eran distintos, empero hoy en día esa argumentación ha perdido vigencia como quiera que la eventual declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de liquidar la pensión de vejez.

Se transcribe el aparte correspondiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los Señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso...dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez...”

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, para que califique el impedimento manifestado por la suscrita o tome las decisiones que corresponda, esto es, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Sala Plena Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 4 de marzo de 2019, Expediente 25-307-31-00-000-2018-0318-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 12 de julio de 2018 en donde se aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre causal de impedimento, para seguir conociendo la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN LIGIA TRIVIÑO DIAZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría** procédase a enviar el expediente al Juzgado que continúa en orden, esto es, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 36 de fecha: 17 DE
SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51239ddd2dd9289d53e9777f5e17354f6072f5f5cd7fa9f4779c1080714565a7**

Documento generado en 16/09/2021 03:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00262-00
Demandante:	LOLA MELBA DUCUARA MORALES
Demandado:	BOGOTÁ D.C.- OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que lo pretendido sea expresado de manera clara y precisa. Al verificar dicho acápite de las pretensiones se evidencia que la parte actora pretende entre otras cosas, se declare la nulidad del fallo 211 del 13 de abril de 2021 de primera instancia, mediante el cual se sancionó disciplinariamente a la demandante.

Sin embargo, evidencia el Despacho que contra dicho acto procedía el recurso de apelación y la parte actora no menciona nada al respecto.

Para lo anterior, el numeral dos del artículo 161 de la norma ibídem, indica como requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (subrayado del juzgado)

Por lo tanto, debe aclarar dicha situación, anexando la prueba de haber agotado la vía administrativa, ya que es un requisito previo para demandar, y establecer luego de ello los actos que demanda, adecuando el acápite de las pretensiones de ser el caso y aportándolo de ser otro distinto al allegado. Aclarando lo indicado.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que la parte actora debe allegar el acto demandado, esto en caso de armar alguno distinto a los ya anexados. De la misma manera las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, pues es un requisito indispensable dentro del presente trámite judicial.

De otra parte, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Así mismo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación, anexando además prueba del envío de la misma, a la contra parte.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c10dc5835a9697cc72abcc335d472b45b29246959dd690a79ef0ca93aeae4**
Documento generado en 16/09/2021 03:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2019-00506-00
Demandante: CAROLINA MARTÍNEZ TORRES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: ORDENA REMITIR OFICINA APOYO-ELABORAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Es el momento de entrar a estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo No. 18), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista del 23 de julio de 2021 como consta en el archivo número 19, término durante el cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Rememora entonces el Despacho, que mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución, por cuanto al igual que en la presente etapa procesal, la entidad ejecutada no se pronunció durante el término concedido para proponer excepciones.

Por lo anterior, el apoderado de la ejecutante aportó liquidación del crédito, resumida en los siguientes términos:

"...procedo a anexar liquidación del crédito en cuanto a los intereses por el tiempo comprendido entre el primero (01º) de junio de dos mil diecinueve (2019) al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Y el valor corresponde a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$2.674.119), según liquidación que anexo con la presente. En conclusión, a fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el total de la liquidación arroja la suma de: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$8.259.033).

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$5.584.914	\$2.674.119	\$8.259.033

De la citada liquidación puede inferir el Despacho que el capital de \$5.584.914 corresponde a las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento ejecutivo calendarado el 30 de enero de 2020, en consonancia con lo solicitado en la demanda ejecutiva. Veamos:

1. Por la suma de \$723.214 por concepto de mesadas atrasadas.
2. Por la suma de \$4.643.762 por concepto de intereses moratorios.
3. Por la suma de \$217.938 por concepto de indexación de las sumas reconocidas.

Así las cosas, al totalizar los valores anteriores arrojan la suma de \$5.584.914, que como se indicó líneas atrás, es tomada como capital para efectos de la liquidación del crédito arimada. Empero, la liquidación no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto claramente allí se discriminaron tres conceptos, esto es, capital por concepto de mesadas atrasadas, intereses moratorios e indexación. En consecuencia, no puede el Despacho avalar que para efectos de la liquidación del crédito se sumen tales conceptos y el total se convierta en un gran capital, al cual se le liquidan intereses moratorios desde el primero de junio de 2019, que es el siguiente día en que se incluyó en nómina a la ejecutante y según se indica en la demanda, se pagó un valor inferior al que correspondía.

En consecuencia, la forma como está presentada la liquidación equivale a liquidar intereses moratorios sobre otros intereses moratorios y sobre la indexación, situación que claramente no es aceptada para efectos de la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos. Adicionalmente, debe establecerse en primera medida y antes de proceder a liquidar intereses moratorios, cuál es el capital por concepto de mesadas atrasadas o diferencias en mesadas, de ser el caso.

En ese orden de ideas, considera esta operadora judicial que es necesario solicitar la asistencia de los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que elaboren la correcta liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado por este Despacho judicial en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en concordancia con el mandamiento ejecutivo y la demanda presentada. Esto teniendo en consideración que la entidad ejecutada ha guardado silencio durante las etapas procesales de proposición de excepciones y traslado de la liquidación.

Para efectos de la liquidación, deberá remitirse o compartirse a la Oficina de Apoyo el expediente ejecutivo escaneado y/o digitalizado que reposa en el one drive del Despacho, más el expediente ordinario 110013342050-2016-00227-00 que se ordenó desarchivar mediante auto del 22 de noviembre de 2019 (archivo No. 04), el cual deberá remitirse en físico o digitalizado de acuerdo a las directrices de la Oficina de Apoyo-contadores.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente y el ordinario 110013342050-2016-00227-00 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, solicitando colaboración con el fin de que los contadores elaboren la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn



Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad17819187ee4996ec558a90176590e957591b37d43a97e752ad71b60a3de393
Documento generado en 15/09/2021 10:24:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020170033100
Demandante:	MARÍA EUGENIA VALBUENA
Demandado:	ESE HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL / HOY SUBRED INTREGRADE DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTRATO REALIDAD
Asunto:	DECRETA PRUEBAS EN INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

ANTECEDENTES

1. Este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, 13 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 589-624).
2. Mediante auto del 10 de septiembre de 2019 proferido en audiencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida y el 18 de septiembre de 2020, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió modificar los numerales primero, segundo y tercero y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia (fls. 683-711).
3. El 24 de junio de 2021 se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en sentencia del 18 de septiembre de 2021, el cual fue notificado en estado del 25 de junio de 2021.
4. El 29 de junio de 2021, el apoderado de la demandante MARÍA EUGENIA VALBUENA, reitera una solicitud de fecha 19 de abril de 2021, con el fin de promover el incidente para la liquidación de las condenas en abstracto fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, en la cual solicita el decreto de pruebas documentales.

DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad de promover un incidente de liquidación de condena cuando ésta se realiza en abstracto, previendo para tal efecto un término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la fecha de notificación del auto de obediencia al superior. Veamos:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea”.

Por su parte los artículos 209 y 210 ibídem prevén que se tramitará como incidente la liquidación de condenas en abstracto y se resolverá previa la práctica de las pruebas que el Juez estime necesarias, siendo posible citar a una audiencia especial para resolverlo, si se considera procedente. Se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas".

CONSIDERACIONES

Como primera medida debe el Despacho indicar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de segunda instancia calendada el 18 de septiembre de 2020, determinó lo siguiente:

"Primero.- Modificar los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"Segundo.- Declarar la existencia de la relación laboral que tuvo lugar entre la demandante María Eugenia Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.541.963 de Bogotá, y la E.S.E. Hospital de Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, durante el tiempo comprendido entre el 1º de abril de 2004 al 30 de abril de 2017, el cual registra interrupciones cortas y relevantes, del 1 al 2 de enero de 2005, el 1 de mayo de 2005, del 1º al 28 de febrero de 2009, del 1 al 3 de enero de 2010, del 27 de julio al 7 de agosto de 2013, del 7 al 10 de diciembre de 2012, del 2 al 3 de enero de 2014, del 18 al 31 de agosto de 2016, del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2016 y del 1 de diciembre de 2016 al 5 de enero de 2017.

Tercero.- Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la E.S.E. Hospital de Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E a pagar a la demandante María Eugenia Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.541.963 de Bogotá, todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, entre ellas las vacaciones, a las cuales tenía derecho a recibir un trabajador de planta que ejercía el mismo o similar cargo que el de la accionante (Auxiliar de Enfermería o un "Auxiliar Área Salud), por el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2016 y del 1º de enero hasta el 30 de abril de 2017, salvo las interrupciones ya enunciadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión V

Cuarto. Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la E.S.E. Hospital de Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, a calcular si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por el contratista, durante el periodo comprendido entre el desde el 1 de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2016 y del 1 de enero hasta el 30 de abril de 2017 (con las interrupciones relacionadas en la parte resolutive), y los que se debieron efectuar en calidad-de empleador, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos de

prestación de servicios, debiendo para ello cotizar a los respectivos regímenes la suma que resultara faltante por concepto de aportes a pensión y riesgos laborales siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en el caso en el que exista diferencia o no se hubieran efectuado deberá asumir el porcentaje correspondiente.

El tiempo laborado sin contar las respectivas interrupciones, deberá computarse para efectos pensionales en la respectiva entidad de previsión social o fondo privado de pensiones al que se encuentre afiliado la demandante".

En tanto que en la parte motiva de la decisión, plasmó las siguientes conclusiones:

1. Compartir la decisión de primera instancia en cuanto a que en el expediente de la referencia, se desvirtuó la autonomía e independencia en la prestación del servicio, así como la temporalidad de un contrato de esta naturaleza y por ende se configuró una relación laboral, pero durante el período comprendido entre el **primero de abril de 2004 al 30 de abril de 2017**, el cual tuvo interrupciones cortas y relevantes.
2. Se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de las prestaciones sociales dejadas de percibir y causadas durante el período comprendido entre el primero de abril de 2004 al 31 de enero de 2009, interrumpido por períodos inferiores y superiores a 15 días hábiles.
3. No se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de las prestaciones sociales dejadas de percibir y causadas durante el periodo comprendido **entre el primero de marzo de 2009 al 30 de abril de 2017**, interrumpido por periodos inferiores y superiores a 15 días hábiles.
4. "Es susceptible de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir (todas las que percibiera un empleado de igual categoría y/o denominación "Auxiliar de Enfermería" o un "Auxiliar Área Salud", incluyendo las "Vacaciones") a título de restablecimiento de derecho por el período comprendido desde **el 1° de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2016 y del 19 de enero hasta el 30 de abril de 2017**, con las respectivas interrupciones, teniendo en cuenta como base para la liquidación la que se estableció en cada uno de los contratos, sus adiciones o prórrogas, y el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir corresponderá a los honorarios pactados". (Negrillas del Despacho).
5. "Es procedente ordenar a la E.S.E. Hospital de Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, calcular si existe o no diferencia entre los aportes realizados mes a mes **desde el 1° de abril de 2004 al 30 de abril de 2017**. (con las respectivas interrupciones del 1° al 2 de enero de 2005, el 1° de mayo de 2005, del 1° al 28 de febrero de 2009, del 1° al 3 de enero de 2010, del 27 de julio al 7 de agosto de 2013, del 7 al 10 de diciembre de 2012, del 2 al 3 de enero de

2014, del 18 al 31 de agosto de 2016, del 1º de octubre al 30 de noviembre de 2016 y del 1º de diciembre de 2016 al 5 de enero de 2017), y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, debiendo cotizar al respectivo régimen la suma que resultara faltante por concepto de aportes a riesgos laborales y pensión, y en el caso en el que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente".

Adicionalmente consideró que si bien en el expediente reposa certificación de los factores salariales y prestacionales devengados por un Auxiliar de Enfermería, no fue posible emitir una condena en concreto porque dicha documental no contenía la totalidad de los años laborados (2004 a 2017), por lo que la condena sería en abstracto respecto de aquellas prestaciones. Y aclaró que la liquidación debía efectuarse teniendo como base los honorarios pactados en cada uno de los contratos, por el periodo en el cual se probó la relación laboral y que no se vean afectadas las prestaciones por el fenómeno jurídico de la prescripción.

DECRETO DE PRUEBAS

El apoderado de la parte incidentante solicitó que se decreten las siguientes documentales:

1. Las que reposan en el expediente, especialmente la sentencia de ambas instancias, contratos respectivos y certificaciones de los mismos.
2. Certificación de aportes a la seguridad social en pensiones (historia laboral) pagados por la señora MARÍA EUGENIA VALBUENA, expedida por el Fondo privado Protección.
3. Certificado de aportes a la seguridad social en salud pagados por la actora MARÍA EUGENIA VALBUENA, dentro de período comprendido entre el año 2010 al año 2017.
4. Liquidación en pdf.

Sobre el particular el Despacho decretará como prueba documental únicamente lo solicitado en el numeral primero, teniendo en cuenta que la condena en abstracto se refiere solamente a las prestaciones sociales solicitadas en la demanda, como se indica en la página 46 del fallo de segunda instancia, de manera que resulta pertinente decretar las documentales referentes a los contratos de prestación de servicios, las certificaciones de los mismos y la certificación de factores prestacionales y salariales que devenga un auxiliar de enfermería, los cuales reposan en el expediente físico, así como cualquier otra documental que se relacione con la condena en abstracto emitida por el Tribunal en la Segunda Instancia y que este Despacho considere necesaria para resolver sobre el incidente promovido.

Las documentales de los numerales dos y tres no se decretan como pruebas toda vez que, el numeral cuarto del resuelve de la sentencia de segunda instancia es claro al ordenar a la E.S.E. Hospital de Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, que calcule si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por el contratista, durante el periodo comprendido entre el desde el 1 de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2016 y del 1 de enero hasta el 30 de abril de 2017 (con las interrupciones relacionadas en la parte resolutive), y los que se debieron efectuar en calidad-de empleador.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios y cotizar a los respectivos regímenes la suma que resultara faltante por concepto de aportes a pensión y riesgos laborales, con la obligación de que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas y en el caso en el que exista diferencia o no se hubieran efectuado, la entidad deberá asumir el porcentaje correspondiente.

Así las cosas, la orden de la sentencia es claro en el sentido que la entidad demandada debe efectuar el cálculo de los aportes que no haya realizado o en los cuales exista diferencia a favor de la demandante, para luego proceder a cotizar dichos aportes a los regímenes correspondientes, por lo que dicho cálculo no hace parte de la condena en abstracto en la medida que no constituye un pago directo a favor de la demandante sino la obligación que tiene la entidad, de calcular los aportes y efectuarlos al régimen de seguridad social.

En consecuencia, el Despacho no puede subrogar a la entidad en dicho cálculo porque le corresponde cumplir con la obligación que omitió en su momento, como resultado de la relación laboral que se declaró en la presente contienda.

Finalmente en cuanto a la liquidación que se indica se aportó en pdf, no observa el Despacho que la misma se haya anexado con la solicitud del 29 de junio de 2021. Sin embargo, el Despacho atendiendo a que la solicitud fue presentada en dos ocasiones y pudo no haberse anexado la liquidación con la segunda, ha corroborado que sí se arrió con la solicitud del 19 de abril de 2021 (archivo No. 01 cuaderno incidente).

En relación con la liquidación aportada, el Despacho la valorará en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se decida de fondo sobre la liquidación de la condena en los precisos términos ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, de manera que si aquella incluye conceptos y valores que no han sido ordenados, no podrán hacer parte de la liquidación final que apruebe el Despacho.

De igual manera solicitó las siguientes documentales mediante oficios:

1. A la EPS SALUD TOTAL para que con destino a este expediente certifique los meses pagados a esa entidad entre los años 2004 a 2010.

Esta documental tampoco se decretará como prueba por los mismos argumentos relacionados con el cálculo de los aportes ordenado a la entidad y además, porque en dicha orden no se incluyeron aportes a salud y ello quedó ampliamente explicado en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, también en la página número 46 del fallo, cuando indicó que la devolución de aportes efectuados a salud por parte de la actora no era procedente, en el entendido que ello implica un beneficio netamente económico y de acuerdo con la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, lo que se debe garantizar a título de restablecimiento del derecho es lo relacionado con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social pero que tengan incidencia al momento de acceder al derecho pensional.

Pruebas que el Despacho decretará de oficio

El Despacho con fundamento en el contenido del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la facultad oficiosa para decretar pruebas y observando que la parte incidentante no aportó con la solicitud, la certificación de factores salariales y prestacionales, que echó de menos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia (página 46), dispone:

1. La entidad demandada a través de la dependencia que sea competente para ello, deberá expedir y remitir con destino a este Despacho judicial una certificación de factores salariales y prestacionales para el cargo denominado Auxiliar de Enfermería, correspondiente a la totalidad de los años laborados por la señora MARÍA EUGENIA VALBUENA, esto es desde el año 2004 hasta el año 2017.

Esta certificación deberá además de contener el listado de los factores, incluir el concepto de cada uno de ellos, el fundamento legal, su periodicidad y demás aspectos relevantes, así como la explicación para su liquidación y/o cómputo.

Para tal efecto, el apoderado de la parte incidentante deberá elaborar el oficio correspondiente con destino a la entidad (con copia del presente decreto de pruebas) y radicarlo, aportando copia del radicado ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, a través de la oficina de Apoyo y dentro del horario judicial hábil.

A la entidad se le concede un término de diez días (10) y la documentación y/o información deberá enviarse a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino a este Despacho judicial, dentro del horario hábil. La documentación debe ser legible, completa, estar debidamente foliada, no pesar más de 5000 KB y corresponder a un solo documento en formato pdf.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: PROCEDER a la práctica de las pruebas decretadas en la presente providencia, previo a resolver sobre el incidente de liquidación de condena en abstracto promovido por el apoderado de la señora MARÍA EUGENIA VALBUENA.

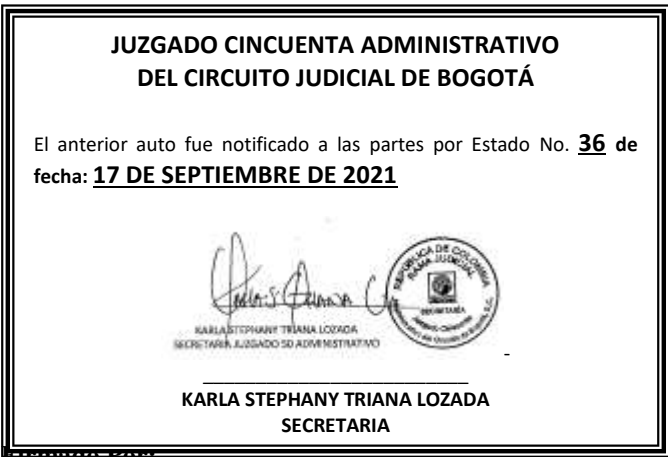
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado a las partes, Ministerio Público y demás interesados.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71689f04f90ad90bee6971e9e2dc24fdf08f820e8b852250954a0035b6cc07de**
Documento generado en 15/09/2021 10:24:52 AM

Expediente No. 2017-00331
Demandante: MARÍA EUGENIA VALBUENA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001333501420130076500
Demandante:	HELY CAYETANO URQUIJO RINCÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 10 de mayo de 2015 (fls. 72-75). Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, el Ministerio de Relaciones exteriores contestó la demanda como se observa en los folios 84 y siguientes y la misma se allegó dentro del término legal, según se indicó en auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 129).

2. El 09 de noviembre de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial y allí se declaró probada la excepción denominada inepta demanda y se dio por terminado el proceso (fls. 131-136). Contra dicha decisión se interpuso el recurso de azada y la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la decisión de terminación del proceso y dispuso continuar con el trámite correspondiente, esto en providencia del 25 de febrero de 2020 (fls. 183-187).

3. Corresponde entonces, continuar con el trámite respectivo, para lo cual de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Falta de agotamiento de la vía gubernativa

Señaló la entidad que hace consistir la excepción en el hecho de que frente a los actos que ordenaron el traslado y pago anual del auxilio de cesantía del demandante, no se ha agotado la vía gubernativa, pues en su momento el actor no manifestó reparo alguno frente al mismo y en consecuencia, la administración no habría tenido la oportunidad dentro del procedimiento gubernativo, de analizar la posibilidad de adoptar alguna medida correctiva, si es que a ello hubiere lugar.

Caducidad

El término de caducidad del acto administrativo que negó la reliquidación de cesantías y resolvió los recursos presentados en sede administrativa, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a su publicación, comunicación, notificación o ejecución de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Agregó que, el término de caducidad también se puede empezar a contar a partir del 13 de diciembre de 2012, fecha de radicación del derecho de petición, por lo tanto, la respuesta a esa petición fue dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 4 de enero de 2013 y comunicada el 14 de enero de ese mismo año, también la presentación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el 21 de enero de 2013 contra esa comunicación y su respectiva resolución, a través de oficio sin número del 18 de marzo de 2013 y comunicada el 19 de marzo ese mismo año.

Afirmó que, para el 8 de mayo de 2013, fecha en la cual se realizó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya había transcurrido 1 mes y 19 días, pero ante la conciliación fallida celebrada el 6 de agosto de 2013, se reanudan los términos para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que para el momento en el cual se incoó por parte del demandante la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el 12 de noviembre de 2013, ya habían transcurrido cuatro (4) meses y veinticinco (25) días, razón por la cual ésta se encuentra caducada, teniendo en cuenta que debe contarse únicamente cuatro (4) meses para hacer uso de ella, contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, que en éste caso aplica a partir del momento en que se resuelve los recursos en sede administrativa.

En consecuencia, concluyó que, si el demandante tenía algún reparo frente a los pagos realizados, debía formular su acción dentro del término señalado por la ley, por lo que evidentemente la oportunidad para solicitar el pago de las sumas supuestamente adeudadas, a través de la acción de nulidad y restablecimiento

del derecho, ha caducado, pues se repite la ley da un término perentorio de 4 meses para tal fin.

Aseguró respecto de la caducidad sobre los actos administrativos con que anualmente el Ministerio líquido y pagó las cesantías, que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que liquidaron las cesantías del demandante, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a su publicación, comunicación, notificación o ejecución de acuerdo a lo establecido por el artículo 136 del CCA (Decreto 01 de 1984) perfectamente aplicable para el momento de ocurrencia de los hechos, es decir, entre el 1999 y el año 2003, por lo que éste término también se puede empezar a contar partir del 13 de diciembre de 2012, fecha de radicación del derecho de petición.

Manifestó que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al conocer y solicitar que le sean notificadas las cesantías, se entiende que el demandante subsanó las irregularidades que se presentaron en la notificación de éstos actos de liquidación y por lo tanto desde ese mismo momento, se entiende que el demandante se notificó por conducta concluyente. Así las cosas, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que liquidaron las cesantías del demandante en los años 1999 a 2003, también se puede empezar a contar partir del de diciembre de 2012, fecha de radicación del derecho de petición.

Recalcó que, en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al conocer y solicitar que le sean reliquidadas las cesantías, se entiende que el demandante subsanó las irregularidades que se presentaron en la notificación de éstos actos de liquidación y por lo tanto desde ese mismo momento, se entiende que el demandante se notificó por conducta concluyente, de los actos administrativos que anualmente liquidaron y pagaron las cesantías.

Aseveró que, el Ministerio de Relaciones Exteriores afilió al demandante al Fondo Nacional del Ahorro y allí giró las cesantías correspondientes a los años que se impugnan y pretenden reliquidación, lo cual conlleva a deducir que estamos frente a una clara ejecución de acto administrativos, con lo cual, el término de caducidad de cada uno de los actos administrativos que liquidaron anualmente las cesantías materia de la controversia, debió haberse empezado a contar desde el preciso momento en que se hizo efectivo el pago respectivo, con lo cual se deduce que las cesantías materia de controversia se encuentra en el año 1999 a 2003, es claro que para el 12 de noviembre de 2013, momento en el cual se presentó la demanda, éstos ya habían caducado.

Prescripción

Adujo que, el derecho a reclamar la reliquidación del auxilio de cesantía del señor HELY CAYETANO URQUIJO RINCÓN, se hizo exigible a partir del año 2005, fecha en la cual fue expedida la última sentencia de la Corte Constitucional, que

evidenció la necesidad de re liquidar las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores conforme al salario realmente devengado, pues, teniendo en cuenta que estos fallos tienen carácter obligatorio general, oponible a todas las personas, incluso a los particulares, este fue el momento en el cual el Señor HELY CAYETANO URQUIJO RINCÓN tenía la obligación de conocer de la situación de sus prestaciones sociales y a partir de ese momento, tenía 3 años para solicitar la reliquidación, so pena de declararse prescritos sus derechos laborales con relación al tema. Lo anterior teniendo en cuenta que además de la ley, el desconocimiento de la jurisprudencia emanada por los órganos judiciales de cierre que tiene el carácter erga omnes, es decir, obligatorio cumplimiento para todos los colombianos, no sirve de excusa para alegarla a su favor.

Concluyó que, para el 13 de diciembre de 2012, momento en el cual el señor HELY CAYETANO URQUIJO RINCON solicitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación de sus cesantías conforme al salario, se hizo exigible desde el momento de la declaratoria de inexequibilidad del equivalente en la planta externa, ya habían pasado más de tres (3) años a partir del momento en el cual su derecho artículo 57 del Decreto 10 de 1992, que ocurrió con la sentencia C-535 de 2005.

Dejó entrever que, la tesis anteriormente expuesta se ha visto fuertemente sustentada por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual ha decidido que efectivamente, para el caso de los ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que solicitan la reliquidación de sus cesantías, operaba la prescripción de los derechos laborales de los demandantes, debido a que no reclamaron la reliquidación de sus cesantías dentro de los tres (3) años que la ley otorga, contados a partir del momento en que se volvió exigible ese derecho, es decir, desde el momento en que cobró vigencia la sentencia C-535 de 2005.

Así las cosas, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado de forma expresa, que la prescripción trienal se debe empezar a contar a partir del momento de la desvinculación del funcionario de la entidad, y para el presente caso, se tiene que el señor HELY CAYETANO URQUIJO RINCON se desvinculó el 30 de enero de 2003 y por tanto, para el momento en que interpuso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sus derechos laborales relacionados se encuentran claramente prescritos.

Para efectos de lo anterior, la entidad citó varias sentencias de casos similares al del demandante en donde se decretó la prescripción y de otra parte, afirmó que la jurisprudencia citada por la parte del demandante, se refieren a un precedente sentado por el Honorable Consejo de Estado que tuvieron bajo estudio casos en que los demandantes era funcionarios activos al servicio, y no como el caso de marras, en que el demandante a pesar de estar activo en este momento, presentó una desvinculación el 30 de enero de 2003, que generó la concreción del derecho a reliquidación de sus cesantías y por ende la

exigibilidad del mismo, operando de ese modo el término de prescripción trienal consagrado en la normativa.

De manera que, no es posible aplicar tal precedente señalado por el demandante en idéntica forma, ya que no se trata de asuntos que compartan identidad de hechos y pretensiones.

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones planteadas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con la falta de agotamiento de la actuación administrativa alegada por la entidad, tenemos que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con el trámite de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, bajo la reforma de la Ley 2080 de 2021², las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, teniendo en consideración que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no determinó cuáles excepciones eran previas, debe acudir a la regulación del artículo 100 del CGP donde se enlistan de manera taxativa y se observa que allí no se enlista "la falta de agotamiento de la actuación administrativa", por tanto, esta proposición no es una verdadera excepción previa sino una causal de inadmisión y/o rechazo de la demanda a la luz del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que la contempla como uno de los requisitos previos para demandar, esto es, haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En ese orden de ideas, el Despacho en uso de su facultad de saneamiento encuentra que dicha irregularidad no se encuentra acreditada, por cuanto las pretensiones de la demanda se dirigen a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las cesantías definitivas del actor, más no se refieren a los actos administrativos que denomina "ordenaron el traslado y pago anual del auxilio de cesantía del demandante". Máxime si se tiene en cuenta que en la decisión de segunda instancia del Tribunal, calendada el 25 de febrero de 2020, se resaltó el contenido de la respuesta dada por la entidad mediante oficio del 14 de septiembre de 2012, en la cual se informó al demandante que no se encontraron las copias de las liquidaciones de cesantías originadas en el servicio prestado por aquél.

Lo anterior aunado a que, de conformidad con los hechos de la demanda, el demandante manifestó que los actos administrativos de liquidación del auxilio de la cesantía no le fueron debidamente notificados, situación que también dejó

² Sección Segunda, Subsección B, 18 de mayo de 2021, radicado 11001032500020140125000 (4045-2014).

evidenciada la providencia de segunda instancia al citar la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la inoponibilidad de los actos administrativos que no han sido notificados en debida forma, así se hayan transferido los valores al Fondo Nacional del Ahorro.

De modo que, no existe fundamento legal ni fáctico alguno para exigir al demandante que debía haber agotado la actuación administrativa respecto del pago y traslado de los dineros correspondientes al auxilio de cesantía, en la medida que la misma entidad manifestó al demandante no contar con los actos administrativos liquidatorios.

Ahora bien, en lo relacionado con la caducidad, observa el Despacho que los actos administrativos demandados constan en los oficios DITH No. 806 del 04 de enero de 2013 y el oficio sin número del 18 de marzo de 2013. Seguidamente, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 08 de mayo de 2013 (fl. 26), de modo que habían transcurrido 01 mes y 20 días y la conciliación se realizó el 06 de agosto de 2013, quedando de plazo para la presentación de la demanda, 10 días y dos meses y la demanda se radicó el 27 de agosto de 2013, según consta en acta de reparto visible en el folio 42 del expediente. Por ende, la demanda fue presentada dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, no le asiste la razón a la entidad demandada, al afirmar que para el momento en el cual se incoó por parte del demandante la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el 12 de noviembre de 2013, ya habían transcurrido cuatro (4) meses y veinticinco (25) días. Esto por cuanto, yerra la entidad en la fecha de radicación de la demanda en la medida, que la fecha de 12 de noviembre no corresponde a la radicación de la demanda, sino al reparto que se efectuó entre los juzgados administrativos de Bogotá - sección segunda, luego de haber recibido el proceso por competencia remitido del Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga (fls. 50-53).

Finalmente, en lo relacionado con la prescripción extintiva del derecho a la reliquidación de las cesantías definitivas del actor, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto y lo resalta la entidad, la desvinculación del demandante se dio desde el 30 de enero de 2003 (fl. 11), no lo es menos que el Ministerio de Relaciones Exteriores no acreditó con la contestación de la demanda, ni con el expediente administrativo porque omitió allegarlo, que los actos administrativos de liquidación de las cesantías hayan sido notificados en debida forma al señor HELY CAYETANO URQUIJO RINCÓN.

2. Muy por el contrario y como quedó establecido en providencia de segunda instancia calendada el 25 de febrero de 2020, "efectivamente se presentaron irregularidades en el proceso de notificación de los actos administrativos liquidatorios de las cesantías, motivo por el cual el señor Hely Cayetano Urquijo

Rincón no podía demandar los actos administrativos que reconocieron, liquidaron y pagaron sus cesantías, en razón de que nunca le fueron notificados en forma personal" (fl. 187).

3. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos administrativos de liquidación de cesantías no surten efectos jurídicos, así hubieren sido transferidas las respectivas sumas al Fondo Nacional del Ahorro, si estos no se notifican en debida forma al empleado, en aras de permitir el ejercicio del derecho fundamental a controvertirlos mediante los recursos que la Ley otorga³.

En consecuencia, para que caso de estudio, es claro que la entidad demandada tampoco aportó al expediente prueba de la transferencia de las cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, puesto que se limitó a afirmar que los valores correspondientes fueron trasladados al Fondo Nacional en su momento.

4. Si la administración omitió su debida notificación, el fenómeno de la prescripción no es oponible al interesado en la medida en que no tuvo la oportunidad de conocer el monto de sus cesantías y controvertirlo.

5. En sentencia del 30 de noviembre de 2017, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, precisó que las cesantías se causan de manera anual e igual suerte corre su exigibilidad, siempre que los respectivos actos administrativos de liquidación sean notificados al trabajador durante su vinculación laboral, empero cuando no se han dado a conocer al interesado, tampoco hay cabida a la prescripción trienal.

No obstante, acotó la alta corporación, si el servidor con motivo del retiro de sus cesantías (desvinculación del servicio), se entera del valor de éstas, desde ahí habrá de contabilizarse el término prescriptivo, puesto que es la oportunidad a partir de la cual podrá reclamar su reajuste.

Así las cosas, en el presente asunto no se aportó prueba del retiro de las cesantías o de que el demandante se haya enterado del valor de dicha prestación, de modo que no se puede decretar la prescripción por el sólo hecho de que hayan transcurrido más tres años desde la desvinculación, sin que el demandante haya efectuado reclamación o en su defecto, desde la promulgación de la sentencia C-535 de 2005 por medio de la cual se declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992⁵.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A, 29 de enero de 2014, radicación 25000234200020120118001 (4091-2013).

⁴ Sentencia 25000234200020120092101 (24382014).

⁵ Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular. Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Derogado por el artículo 96 del Decreto 274 de 2000.

6. Si bien las sentencias de los juzgados administrativos décimo y catorce de Bogotá, citadas por la entidad para efectos de sustentar la prescripción y que se refieren a casos similares al del actor, decretaron efectivamente el fenómeno prescriptivo, también se debe tener en cuenta que en todas ellas, se tuvo como antecedente el pago, retiro y/o giro del valor de las cesantías a favor de los demandantes, situación que en el presente caso como ya se indicó, no fue acreditado por la entidad.

Por lo anterior, la excepción de prescripción habrá de estudiarse en el momento de resolver el fondo de la Litis, previo estudio de si le asiste o no al demandante, el derecho pretendido a la reliquidación de las cesantías.

Por último, el Despacho no encuentra otros hechos que pudieran configurar excepciones con el carácter de previas.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Ministerio de Relaciones Exteriores. Respecto de la excepción de prescripción habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que frente al argumento de que no se agotó la actuación administrativa, no hay lugar a adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo ordenado en el presente proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620670bb3e95afd266ab8912875f03f995d110a0c3b66acb52fbc9abf475baf7**
Documento generado en 16/09/2021 03:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>